

**MAT: DECLARA INADMISIBLE CONSULTA DE PERTINENCIA REFERIDA A LA MODIFICACION DEL PROYECTO "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES, CANAL ERRÁZURIZ, WESTE DE ISLA TRAIQUÉN (SECTOR 2), PERT N° 204111244". AUSTRALIS MAR S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 207**

**COYHAIQUE, 01 JUN 2018**

**VISTOS:**

1. La Carta de la Sra. Consuelo Chamorro Keim, en representación de Australis Mar S.A., de fecha 24 de octubre de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 03 de noviembre de 2017 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Errázuriz, Weste de Isla Traiguén (Sector 2), Pert N° 204111244", calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 573/2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén (En adelante, RCA N° 573/2008).
2. La Resolución Exenta N° 551 de fecha 20 de diciembre de 2017, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (En adelante, SEA Aysén), mediante la cual se solicita antecedentes adicionales a la proponente sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.
3. La Carta de la Sra. María Francisca Vilches, en representación de Australis Mar S.A., de fecha 05 de marzo de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 05 de marzo de 2018, mediante la cual se entregan antecedentes adicionales a la consulta de pertinencia.
4. La Resolución Exenta N° 112 de fecha 06 de abril de 2018, del SEA Aysén, mediante la cual se solicita antecedentes adicionales a la proponente referidos al visto anterior.
5. La Carta de la Sra. Consuelo Chamorro, en representación de Australis Mar S.A., de fecha 24 de abril de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 03 de mayo de 2018, mediante la cual se entregan antecedentes adicionales a la consulta de pertinencia.
6. La Resolución Exenta N° 144 de fecha 09 de mayo de 2018, del SEA Aysén, mediante la cual se reitera solicitud de antecedentes adicionales a la proponente referidos al visto anterior.
7. La Carta de la Sra. Consuelo Chamorro, en representación de Australis Mar S.A., de fecha 18 de mayo de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 22 de mayo de 2018, mediante la cual se presentan antecedentes adicionales a la consulta de pertinencia.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63,

ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Sra. Consuelo Chamorro, en representación de Australis Mar S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Errázuriz, Weste de Isla Traiguén (Sector 2), Pert N° 204111244", calificado favorablemente mediante la RCA N° 573/2008, las cuales se refieren a modificar el número y tamaño de las balsas jaulas aprobadas en la evaluación ambiental original, pasando de 16 balsas jaulas cuadradas de 30 m de lado y 19 m de profundidad a las siguientes configuraciones:

- a) 20 balsas jaulas cuadradas de 30 m de lado y 19 m de profundidad;
- b) 14 balsas jaulas cuadradas de 40 m de lado y 19 m de profundidad.

2. Que, en lo relativo a las consultas de pertinencias, el artículo 26 del D.S. N° 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones, todos del Ministerio del Medio Ambiente, señala:

*"Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.*

*Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia".*

En virtud de lo anterior, se puede establecer que el objeto último de la consulta de pertinencia es determinar si el nuevo proyecto o la modificación de un proyecto en ejecución debe ingresar o no al SEIA, cuestión que se presentará ante la duda del titular del proyecto.

3. Que, en cuanto a la modificación de proyecto, cabe indicar que esta cuestión es recogida igualmente en el ORD. D.E. N° 131.456/2013 que imparte Instrucciones sobre Consultas de Pertinencias de Ingreso al SEIA de fecha 12 de septiembre de 2013, específicamente en su punto 3, letra b) N° 2.1, tratándose de un proyecto o actividad que introduce cambios a otro proyecto o actividad en ejecución, sea que éste cuente o no con una RCA favorable, el titular deberá indicar:

*"c) Indicación respecto de si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los*

*impactos ambientales del proyecto o actividad original. En caso contrario, aportar los antecedentes que lo justifique”.*

4. Que, conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 41 de la ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento. (El subrayado es nuestro).
5. Que, conforme la información presentada por la proponente en su solicitud de pertinencia, este Servicio mediante Resolución Exenta individualizada en el visto N° 2 de la presente resolución estimó pertinente solicitar a la proponente considerar en su análisis la interacción entre las nuevas áreas de sedimentación de materia orgánica fuera del polígono concesionado y los posibles usos específicos que realiza la comunidad indígena “Nahuelquín Delgado” (cercana al Proyecto y que actualmente se encuentra tramitando la solicitud de Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios (ECMPO) denominada “Isla Traiguén”). Lo anterior, ya que con los antecedentes aportados en la consulta de pertinencia sólo había sido posible determinar que los cambios propuestos modificaban la extensión del impacto ambiental del Proyecto original, derivado de la cantidad y manejo de sus residuos sólidos en la fase de operación, y no, si las modificaciones propuestas tendientes a intervenir el número y dimensiones de las estructuras de cultivo del centro configuran el supuesto de la letra g.3) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.
6. Que, en lo que respecta al alcance en el SEIA de las solicitudes ECMPO de la Ley 20.249 que Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios, es importante precisar que, si bien las solicitudes ECMPO no son vinculantes, sirven como referencia para conocer la ocupación real que realizan las comunidades indígenas solicitantes en el territorio. Lo anterior, fundado en que el hábitat de las comunidades indígenas solicitantes no queda circunscrito al espacio físico de emplazamiento, sino que corresponde a un espacio comunitario mayor, en el cual desarrollan los distintos usos invocados en sus solicitudes ECMPO.
7. Que, acto seguido, la proponente mediante carta individualizada en el visto N° 3 de la presente resolución, amplía la información con el fin de descartar la sustantividad de la extensión del impacto. Sin embargo, es importante tener presente que la proponente, para arribar a la información de los lugares de prácticas pesqueras de la comunidad indígena “Nahuelquín Delgado”, lo hace a través de *“aquellas personas que por actividades laborales y/o económicas se desplazan frecuentemente por el área de influencia”* (individualizadas en la Tabla 1 siguiente), sin que se entreguen antecedentes respecto de quiénes son y de su representación o relevancia para efectos del análisis del medio humano indígena.

*Tabla 1: Lista de personas entrevistadas*

<i>Código entrevistado</i>	<i>Cargo</i>	<i>Lugar entrevista</i>	<i>Fecha entrevista</i>
<i>E1</i>	<i>Consultor</i>	<i>Puerto Aysén</i>	<i>20-02-2018</i>

E2	Jefe de operaciones	Puerto Chacabuco	20-02-2018
E3	Prestador de servicio	Puerto Chacabuco	20-02-2018

Al respecto, cabe mencionar que esta información no es concordante con la justificación de las fuentes primarias señaladas en la Caracterización del Medio Humano, respecto de las cuales se indicó que *“corresponden a la información obtenida a partir de la observación directa y de los relatos, discursos o textos (escritos por actores locales) entregados por los propios protagonistas de aquello que es interés de estudio. A partir de estas fuentes se obtiene la información cualitativa que permite describir desde los propios actores sociales, los sistemas de vida presentes en las áreas del proyecto”*.

En este mismo sentido, en la Caracterización del Medio Humano se concluye lo siguiente para la dimensión socioeconómica:

*“... las actividades económicas practicadas por el grupo humano que habita Isla Traiguén se estructuran en torno a la extracción de recursos bentónicos, particularmente de Jaiba (*Callinectes sapidus*), centolla (*Lithodes santolla*) y en menor medida de choro (*Mytilus platensis*), erizo (*Erinaceinae*) y cholga (*Aulacomya atra*). Otra importante actividad realizada para complementar los ingresos económicos e insumos alimenticios proporcionados por la jaiba, corresponde a la pesca de congrio y merluza. Como puede observarse en la tabla 11 el principal desembarque corresponde a la jaiba marmola y centolla, en el caso de la centolla es una actividad que por regulación pesquera debe practicarse entre los meses de julio a noviembre. debe destacarse que la actividad salmonera en esta área suele operar con población flotante, no siendo una fuente de empleo relevante para los habitantes estables de la Isla Traiguén”*.

De lo anterior, es posible observar que la información presentada corresponde a una recopilación bibliográfica referida a fuentes secundarias de información, la que no es representada, descrita ni validada por los propios actores de la comunidad indígena “Nahuelquín Delgado”.

8. Que, mediante la Resolución individualizada en el Vistos N° 4 de la presente resolución se le solicitó a la proponente considerar a la comunidad indígena “Nahuelquín Delgado” como fuente primaria de información, toda vez que son aquellos *“los propios protagonistas de aquello que es interés de estudio”*, conforme lo indicado por la proponente en los antecedentes complementarios presentados.
9. Que, mediante carta individualizada en el Vistos N° 5 de la presente resolución la proponente amplía la información, adjuntando carta del Sr. Jorge Sáez del Área de Estudios Sociales y comunidades de WSP LATAM, en la cual se hace referencia a los intentos realizados para entrevistar a socios de la comunidad indígena “Nahuelquín Delgado”, y que se optó por recurrir a fuentes primarias alternativas, por cuanto no se percibió disposición por parte de la presidenta de la comunidad indígena.
10. Que, de la revisión de la información presentada por la proponente no fue posible encontrar los respectivos medios de verificación de las gestiones indicadas en la carta antes señalada, que

permitan acreditar su realización. Además, no fue posible determinar efectivamente la negativa u oposición de la comunidad indígena, pues tal como se indica en la información complementaria entregada por la proponente, "(...) el profesional de la consultora decide establecer contacto en otra oportunidad (...)". Sin embargo, seguidamente se señala que se recurrió a otras fuentes primarias alternativas.

11. Que, mediante la Resolución individualizada en el vistos N° 6 de la presente resolución se le reitera a la proponente la solicitud de información, respecto de considerar en su análisis a la comunidad indígena "Nahuelquín Delgado" como fuente primaria de información, y que en caso de oposición o negativa debía acompañar todos los medios de verificación pertinentes, para respaldar las gestiones realizadas, tales como aquellas indicadas en su carta individualizada en el vistos N° 5 de la presente resolución.
12. Que, mediante carta individualizada en el vistos N° 7 de la presente resolución, la proponente amplía la información, adjuntando una declaración jurada *"suscrita ante Notario de Puerto Montt don Felipe San Martín Schroder, por Jorge Sáez Varas, ratificando los dichos contenidos en carta de 20 de abril de 2018, también suscrita por él; acompañada a su Servicio por medio de escrito ingresado en vuestra oficina de partes con fecha 3 de mayo de 2018, por medio de la que se expone una detallada relación de hechos y acciones desplegadas por Jorge Sáez Varas y el Área de Estudios Sociales y Comunidades de Poch Ambiental con el fin de contactar y obtener, sin resultados positivos, la colaboración de integrantes de comunidad Nahuelquín Delgado en el marco del estudio de caracterización del medio humano levantado y acompañado por mi representada en este procedimiento. Como se señaló en la referida carta, ratificada por medio de declaración jurada que acá se acompaña, si bien fue posible concretar entrevista con uno de sus integrantes y ahondar en los temas que esta tenía por objeto, aquel manifestó su negativa respecto de la suscripción de constancia de la misma, derivando para dichos efectos con otra integrante de la comunidad, con quien no fue posible concretar reunión al efecto..."*.
13. Que, en relación con los antecedentes señalados en el considerando anterior, es importante precisar que la información contenida en la presente Declaración Jurada es la misma ya informada por la proponente mediante carta individualizada en el Vistos N° 5 de la presente resolución. No obstante, en la Declaración Jurada se informa que no fue posible concretar reunión con la presidenta de la comunidad, lo que no es concordante con los antecedentes antes presentados por la proponente, en los cuales se deja abierta la posibilidad de establecer contacto en otra oportunidad; antecedente que tal como ya señaló en los Considerando N° 10 y N° 11, motivaron la Resolución individualizada en el Vistos N° 6 de la presente resolución.
14. Que, la importancia de considerar fuentes primarias en el levantamiento de información radica en lo mismo que señaló la proponente en su Caracterización del Medio Humano, es decir, obtener la información de los propios protagonistas de aquello que es interés de estudio.
15. Que, en esta materia, es necesario destacar la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental en causa ROL N° R-30-2016, caratulada "José Horacio Cayún Quiroz con Comité de Ministros", confirmada por sentencia de la Excelentísima Corte Suprema que rechaza los recursos de casación en la forma y en el fondo, la que establece, entre otros, los parámetros que deben

cumplir los estudios antropológicos para validar la información en ellos contenidos, de manera que permitan descartar la producción de impactos significativos en el SEIA.

Si bien la sentencia citada dice relación con la evaluación ambiental de un proyecto y la determinación de sus impactos ambientales, dicho análisis es homologable al procedimiento de consulta de pertinencia en el cual, si bien no se decide la calificación ambiental del proyecto, se determina si la modificación propuesta debe o no ingresar al SEIA por existir un cambio de consideración, lo que, en el presente caso, está circunscrito a determinar una modificación sustantiva en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados. Es por ello que la información acompañada por la proponente debe venir respaldada por los medios de verificación que le den la plausibilidad necesaria, para que el SEA pueda tomar una decisión fundada técnica y jurídicamente, de modo que la información no puede derivarse de la sola potestad del informante, a través de una mera declaración.

Así, por ejemplo, la sentencia señala en su Considerando Trigésimo Tercero, fojas 1724 *“Además, el criterio muestral descrito, en relación con la segunda fase del estudio original (Estudio Antropológico Original, pág. 15), no establece las metodologías o técnicas de muestreo utilizadas. Esto no permite a este Tribunal determinar si la cobertura de familias entrevistadas es representativa respecto del universo muestral; lo cual es sugerido por los autores sin respaldo metodológico alguno respecto de técnicas de muestreo Estudio Antropológico Original, pág. 15-16)”*.

Continúa la sentencia, en lo pertinente, en su considerando Trigésimo Noveno, fojas 1733, señalando: *“Se reitera, además, en la Ampliación Estudio Antropológico que los dirigentes de la Comunidad Domingo Cayún Panicheo se habrían negado a participar, sin mayores antecedentes que respalden este argumento (Ampliación Estudio Antropológico, pág. 4). Con todo, se afirma que se entrevistó a un miembro de la comunidad (Ampliación Estudio Antropológico, pág. 30), lo cual resta valor a lo señalado por el Proponente acerca de la reiterada negativa. De haber sido efectiva, no fue impedimento para la participación de miembros de la comunidad, lo que se encuentra refrendado en el Estudio Antropológico Original, posee una matriz de entrevista dice ser miembro de la comunidad como ya fue mencionado, el que señala que el entrevistado (Estudio Antropológico Original, Anexo 5, pág. sin nro.) y una fotografía de la casa de la hija del Lonko sobre la cual el Estudio Antropológico Original no hace mención adicional alguna (Estudio Antropológico Original, Anexo 4, pág. sin nro.).”*

*Las inconsistencias reiteradas respecto de lo afirmado en la línea de base antropológica sobre la negativa de la Comunidad a participar y los antecedentes que obran en el expediente sobre la efectiva participación de dos miembros de la comunidad, sumado a que no se explican mayores detalles que respalden los argumentos del Proponente, permiten concluir a este Tribunal que la línea de base antropológica no habría especificado por qué se dejaron fuera de la muestra 19 familias pertenecientes a la comunidad. (El subrayado es nuestro).*

Por su parte, el considerando Cuadragésimo Octavo señala en lo pertinente: *“Que, en la presente causa se ha dejado establecido que el Estudio Antropológico Original y su*

*Ampliación impiden aceptar sus conclusiones fácticas dado el alto grado de incertidumbre que le inyectan las falencias metodológicas denunciadas y corroboradas en esta sentencia.*

*Los hechos de que dan cuenta el Estudio Antropológico Original y su Ampliación (hechos brutos) son improbables, por lo que el relato fáctico relevante (hecho neto: si el Proyecto iba a afectar poblaciones o alterar de forma significativa los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en especial indígenas) no puede ser derivado del mismo.*

*Esta inadvertencia del Comité de Ministros, le impedía arribar a la conclusión de que no se verificaban —incluso que se verificaban— los hechos netos necesarios para haberse pronunciado sobre el proceso de consulta previa indígena que se ha reclamado en estos autos”.*

Finalmente, la sentencia en el Considerando Quincuagésimo, en la conclusión del punto relativo al Informe Antropológico nos señala:

*“Que estos sentenciadores han arribado a la convicción de que la incertidumbre de las conclusiones del Estudio Antropológico y de su Ampliación, en ningún caso permitió ni a la COEVA ni al Comité de Ministros aceptar —o dar por probada— la existencia o inexistencia de los hechos netos contemplados en el art. 11 LBGMA. Esta circunstancia impidió lógicamente al Comité de Ministros haber llegado a conclusión alguna sobre la procedencia o improcedencia de realizar un proceso de consulta a los pueblos indígenas, tal como lo mandatan los arts. 6° del Convenio 169 y 11 LBGMA.*

*De lo anterior se sigue que la Resolución Reclamada será considerada como inmotivada. Así, al fallar éste acto administrativo en su racionalidad, se convierte en ilegal al ser contrario al art. 11 inc. 2° LBPA.*

Como se dijo, nuestra Excelentísima Corte Suprema rechazando los Recursos de Casación Forma y Fondo, en causa ROL: 100805 – 2016, caratulada “Jose Horacio Cayán Quiroz con Servicio de Evaluación Ambiental”, señala en su Considerando Cuadragésimo Quinto, página 51, la relevancia de considerar a la población indígena representativa del área de influencia, a fin de analizar a cabalidad los eventuales impactos del proyecto, indicado específicamente que *“En este orden de ideas, más allá de si el análisis realizado por el titular era uno cualitativo o cuantitativo, es lo cierto que debía abarcar de manera completa la situación de las comunidades potencialmente afectadas, cometido que no se cumplió”.*

16. Que, en coherencia con todo lo antes señalado, este Servicio estima que no se ha dado respuesta a lo solicitado durante todo el procedimiento administrativo, respecto de considerar a la comunidad indígena “Nahuelquín Delgado” como fuente primaria de información, o en su defecto, presentar los medios de verificación que respalden las gestiones realizadas para establecer contacto con dicha comunidad, a fin de resolver fundadamente si la modificación del proyecto debe someterse al SEIA, según lo indica el artículo 2, letra g.2 del RSEIA. Al respecto no basta con la mera declaración potestativa del proponente de señalar que no se pudo reunir con la comunidad, sin acompañar los medios de verificación que demuestren el esfuerzo real del proponente de reunirse con sus integrantes, lo cual, como se ha señalado a lo largo de esta resolución, fue solicitado recurrentemente por el SEA Aysén, ante lo cual el proponente fue contumaz en la falta de entrega de la información requerida.
17. Que, es responsabilidad del proponente acompañar la información que permita al SEA resolver en forma técnica y jurídicamente fundada las consultas de pertinencia que le son realizadas,

por lo que ante la falta de dicha información, la cual ha sido requerida a la proponente en tres oportunidades, no hacen más que derivar en que la solicitud misma carece de los fundamentos necesarios para resolver, configurándose en consecuencia, la causal de inadmisibilidad contenida en el inciso quinto del artículo 41 de la ley 19.880, esto es, el rechazo de la solicitud por manifiesta falta de fundamento.

18. Por tanto, en virtud de lo anterior;

**RESUELVO:**

1. **DECLARAR INADMISIBLE LA CONSULTA DE PERTINENCIA**, presentada por la Sra. Consuelo Chamorro, en representación de Australis Mar S.A., de fecha 24 de octubre de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 03 de noviembre de 2017, fundado en lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, toda vez que, a juicio de este Director Regional y de acuerdo a lo señalado precedentemente, la consulta de pertinencia realizada presenta una manifiesta falta de fundamento, ya que no se cuenta con la información necesaria para resolver en términos de la modificación de proyecto y la sustantividad de la extensión del impacto derivado de la dispersión de materia orgánica fuera del área concesiona y los usos que pueda realizar grupos humanos indígena en dicho sector, no contando a la fecha con medios de verificación que puedan corroborar la información.
2. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**

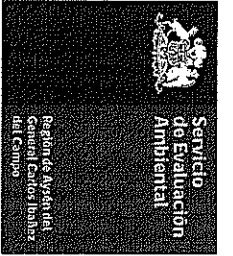


**CLAUDIO AGUIRRE RAMÍREZ**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Aysén.

GGP/LCV/RRL/rrl

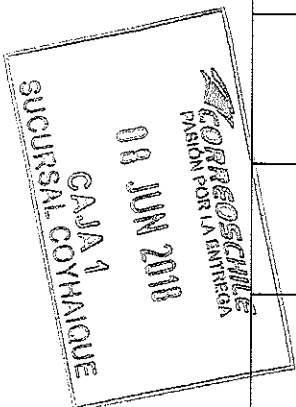
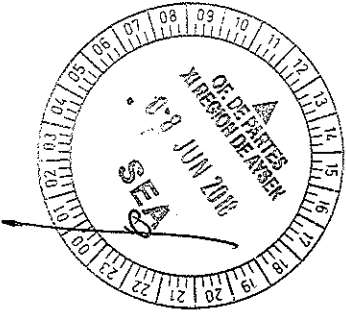
**Distribución:**

- Sra. Consuelo Chamorro, Australis Mar S.A. (Santa Rosa N° 560, of. 15-A, Puerto Varas).
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2017-2896
- Archivo.



**DESPACHO DE CORRESPONDENCIA CORREOS DE CHILE - COMISION DE EVALUACION  
CODIGO N° 51781**

FECHA	TITULAR	DIRECCION	RESOLC.	MEMO	CARTA	CODIGO
08.06.2018	Consuelo Chamorro Australis Mar S.A.	Santa Rosa N° 560 Of. 15 A Puerto Varas	N° 207			1180161652757





)

)